

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100141890 **34-2021-00036-03**

ACCIONANTE: FREDY YAHIR SUAREZ

ACCIONADA: ARL POSITIVA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C – Suba, La Campiña, mediante el cual se negó el amparo constitucional invocado por el extremo accionante.

ANTECEDENTES

El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales, a la vida, al mínimo vital y a la Salud en conexidad con la Seguridad Social y a la protección estatal en caso de estabilidad laboral reforzada.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

Celebró un contrato laboral con el señor JULIO EDILBERTO ROCHA MONGUI, en el cual desempeñaba el cargo de conductor. En virtud, de la relación laboral se encuentra afiliado a la ARL POSITIVA y a la EPS MEDIMAS EPS.

Estando en su jornada laboral, el 4 de octubre de 2016, sufrió un accidente laboral, razón por la cual ha sufrido incapacidades sucesivas, que según el accionante no han sido canceladas.

En virtud del no pago de las incapacidades, demandó a la EPS y a la ARL a las que está afiliado, en virtud de lo cual el Juez Quinto (5o) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante sentencia determinó que la ARL POSITIVA, era quien debía pagar las incapacidades que se habían causado.

PROCESO No.: 1100141890 -34-2021-00036-03

ACCIONANTE: FREDY YAHIR SUAREZ

ACCIONADA: ARL POSITIVA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Según el accionante, desde el 20 de julio de 2018, no ha recibido pago de las incapacidades a las que tiene derecho, la ARL POSITIVA, incumplió con la sentencia. Pero en diferentes comunicaciones entre el accionante y la accionada, esta menciona que el pago de las incapacidades sí se realizó en forma de consignación, tal cual lo ordenó el Juez Laboral.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Primera Instancia negó el amparo deprecado, al considerar que la acción constitucional resultaba improcedente, por existir otro mecanismo de defensa, ante la Jurisdicción ante la jurisdicción ordinaria laboral, autoridad que tiene la competencia para ordenar el pretendido pago del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia y, en síntesis, expuso como motivos de inconformidad los que de manera sucinta se refieren:

En primer lugar, manifiesta que el contenido de la sentencia de primera instancia, no se ajusta a la realidad ni a los hechos que motivaron la tutela. Establece que el pago que recibió en marzo de 2020, no puede satisfacer el mínimo vital del accionante y que del mismo pago tuvo que deducir el pago del abogado.

Agrega también, que depende exclusivamente del pago de esas incapacidades, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente recuperado y su estado es de pobreza.

Por otro lado, en primera instancia el juez manifestó que el accionante debe recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral para satisfacer sus derechos, argumento que el accionante no comparte e insiste en el pago que debe realizar para que un abogado lleve el caso, gasto en el que no puede incurrir.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del

PROCESO No.: 1100141890 -34-2021-00036-03
ACCIONANTE: FREDY YAHIR SUAREZ
ACCIONADA: ARL POSITIVA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto.

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si al señor FREDY YAHIR SUAREZ, le fueron vulnerados sus derechos a la vida, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, en virtud de que la ARL POSITIVA no ha realizado el pago de las incapacidades a las que el accionante tiene derecho, en virtud del accidente laboral que sufrió en el año 2016.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la

PROCESO No.: 1100141890 -34-2021-00036-03

ACCIONANTE: FREDY YAHIR SUAREZ

ACCIONADA: ARL POSITIVA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). .La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente, dado que, como lo estableció el juez en primera instancia, el accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Laboral, mediante un proceso ordinario laboral; por tanto no se se cumplen las condiciones para que por vía de tutela se acceda a las pretensiones del accionante, pues la tutela no es la obtener el pago de acreencias laborales, menos aún cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por último, cabe resaltar que la EPS ha brindado la atención de salud requerida, para la recuperación óptima del accionante por lo que no se evidencia ni se prueba, que exista una desmejora en la salud del accionante, y en cuanto a la salud mental que alega se ha visto afectada por toda esta situación, no es un hecho que se haya probado ni que se logre determinar.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

PROCESO No.: 1100141890 -34-2021-00036-03
ACCIONANTE: FREDY YAHIR SUAREZ
ACCIONADA: ARL POSITIVA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C – Suba, La Campiña., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR sin tardanza a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento en lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70f12d411b67949f71c5d91ef0bfaf1a14a35bd9df785d8167a8b78beab3ec**

Documento generado en 21/05/2021 06:13:19 AM